



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-000**52**-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: YOHANA MILETH BARRANTES RODRÍGUEZ en representación de
los menores SKAB y TRAB
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE

La parte demandante allegó constancia de entrega de “*citación para diligencia de notificación personal*” y “*notificación personal*” del señor Roberto Carlos Acosta Mestre en la dirección física Carrera 19D No. 1B – 152 y electrónica roberto.acosta@hotmail.com, la cual presenta ostensibles falencias al mezclar indebidamente la regulación prevista para notificaciones físicas o presenciales con las notificaciones por mensaje de datos a direcciones electrónicas o *sitio* de la parte demandada regulada en la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior, no es físico, sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el parágrafo 2° del precitado artículo.

No obstante, el 28 de abril de 2023 el demandado presentó contestación a la demanda, actuando en causa propia por ostentar la calidad de abogado. Por ende, se entenderá notificado por conducta concluyente, en los términos del numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que el extremo pasivo en su contestación propuso como excepciones de mérito la “*falta de competencia de la demanda*” y la “*temeridad del demandante*”. Sin embargo, ambas se fundan en el hecho de que los menores demandantes encuentran su domicilio en el municipio de Urumita, La Guajira, por lo cual, solicita auscultar la verdad con las pruebas allegadas y solicitadas para tal menester.

Circunstancias que se ajustan a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, es decir, que se les debe impartir el trámite de excepción previa para definir si a este juzgado le asiste o no competencia para continuar tramitando el presente asunto. En efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que el operador judicial *tiene la carga de establecer la verdadera intención de los sujetos procesales al formular la demandada o su contestación, para lo cual deberán acudir a las diversas reglas hermenéuticas aceptadas en nuestro derecho para interpretar sus manifestaciones*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2850-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así pues, se ordenará correr traslado de estas al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas, como lo dispone el numeral 1° del artículo 101 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor Roberto Carlos Acosta Mestre, desde el 28 de abril de 2023, fecha en la que presentó contestación a la demanda, revelando que tenía conocimiento de dicha providencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Correr traslado de la excepción previa de falta de competencia a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas, en atención a lo manifestado en antecedencia.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para citar a audiencia inicial, decidir sobre la práctica de pruebas y en ella resolver las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 101 ibídem.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales 424030000758725 y 424030000761488 por la suma de \$ 650.000 pesos c/u, a la señora Yohana Mileth Barrantes Rodríguez, los cuales son producto de las consignaciones realizadas por el demandado para satisfacer la cuota alimentaria provisional fijada por esta agencia judicial a favor de los menores demandantes.

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora que, en lo sucesivo, instaure las solicitudes de entrega de depósitos judiciales derivados de cuotas alimentarias al correo glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el canal habilitado para este tipo de peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afdf99492c5a44c2a1cc6b4faa3c2d93d9813aaf0881aa0136c8ade8156dcbb**

Documento generado en 11/10/2023 06:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>